************(1)**
VS.
DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 54/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a diez de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO:

Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución dictada por Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el doce de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente **************(2), en la que se desechó su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.

2.- En proveído de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a la que, mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, se le tuvo por contestada la demanda.

3.- El cuatro de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, es competente para resolver el presente juicio, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que niegan la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el expediente **********(2), de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. **Procedencia**. La autoridad demandada en sus alegatos manifestó que el juicio de nulidad es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como la jurisprudencia 2ª./J. 216/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA."

Es infundada la causal de improcedencia invocada, en razón que el criterio invocado por la autoridad demandada ha sido abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo en la jurisprudencia 2a. CLVIII/2017 (10a.), de observancia obligatoria para esta Sala Especializada en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que el juicio contencioso administrativo es procedente contra la determinación que resuelve una reclamación, independientemente si el pronunciamiento es de fondo o no, pues en ambos casos se niega la indemnización solicitada por el particular.

Se reproduce a continuación el criterio jurisprudencial invocado:

Época: Décima Época
Registro: 2015389
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.)
Página: 1229

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan

VERSIÓN PÚBLICA

> acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Al no hacerse valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que de los hechos expresados en su escrito de reclamación promovido ante la autoridad demandada, se advierte que en ningún momento señaló un acto administrativo ni resolución alguna que haya recaído a un procedimiento administrativo, pues en todo momento se habló de una actividad administrativa, inclusive en el apartado denominado con el mismo nombre se señaló lo siguiente: "*En el caso que nos ocupa la actividad administrativa irregular y materia de mi demanda de reclamación de daños y perjuicios, lo constituye y señalo, es el procedimiento llevado a cabo por las autoridades administrativas ya indicadas en su oportunidad, para resolver sobre mi solicitud*.".

- Que la autoridad restó importancia al párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que establece: "*La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente*".

- Conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracción II y IV, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, se puede apreciar que el procedimiento administrativo es el camino, la vía o el conducto a través del cual se transita por las etapas necesarias para llegar a la creación del acto administrativo o, en su caso, a la emisión de la resolución administrativa; en ambos casos, la finalidad es alcanzar el objeto consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Por lo tanto, en su demanda en sede administrativa en ningún momento pretendió apoyarse en actos o resoluciones que pudieran derivar de un procedimiento administrativo, en actos o resoluciones definitivas de las que pudiera conocer este Tribunal en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, siendo por ello irrelevante si la solicitud ante el ISSSTECALI culminó o no, si se le otorgó o no legal o ilegalmente lo solicitado.

- Al considerar la autoridad demandada que se incumplió en acreditar mediante resolución o sentencia de órgano jurisdiccional la ilegalidad del acto señalado como generador del daño ocasionado, lo hace sin lugar a duda considerando la primera parte del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es decir, partiendo arbitrariamente del supuesto o dando por hecho que la actividad administrativa irregular señalada, surge de la existencia de un acto administrativo con la consecuencia para quien promueve, el rechazo de la demanda.

- De la lectura que cualquiera haga del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se puede apreciar o identificar la alusión a hechos y actos administrativos; sin embargo, la autoridad resuelve sin fundar ni motivar debidamente su decisión de aplicar el primer supuesto del numeral citado que alude a los actos administrativos, rechazando su demanda de reclamación, violentando sus derechos humanos previstos en los artículos 14 y 17 Constitucionales, así como los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que la autoridad pretende fortalecer el razonamiento de la inviabilidad de su derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular, señalando que carece de interés jurídico procesal para deducir la acción indemnizatoria, ya que no se acredita el vínculo entre la actividad administrativa irregular que se denuncia y los daños y perjuicios que aduce se le ocasionaron, ello por medio de la resolución o sentencia correspondiente, pues la autoridad adiciona un segundo requisito al previsto en el artículo 18 en cita, al pretender que se acredite el nexo entre la actividad administrativa irregular y el daño que se señale como causado, lo cual es propio del procedimiento previsto en la Ley de

VERSIÓN PÚBLICA

Responsabilidad Patrimonial, y al hacerlo, está prejuzgando sobre temas de fondo, motivo por el cual no tiene sustento legal para desechar la demanda.

- Se afirma el exceso de la autoridad, en virtud de que en el procedimiento en sede administrativa o jurisdiccional que tenga como finalidad declarar la ilegalidad del acto, no siempre será posible determinar los daños y perjuicios, ni el vínculo entre éstos y el acto declarado ilegal, simple y sencillamente porque en muchos de los casos no será parte de lo que se controvierta.

- La autoridad pretende fortalecer su resolución mediante la cita de la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."; sin embargo, no es aplicable al caso, pues su situación no encuadra en los supuestos previstos en la citada jurisprudencia, pues la reclamación la promovió la persona interesada ante la autoridad competente, no se está en presencia de una prescripción, y sí se atribuyó una actividad administrativa irregular.

El motivo de inconformidad en análisis es fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora impugna en el presente juicio la resolución de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el expediente **********(2), mediante la cual se desechó la reclamación presentada por **********(1), el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por los daños y perjuicios ocasionados por el ISSSTECALI.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó desechar el escrito de reclamación, en razón de lo siguiente:

- La reclamante exige el pago de daños y perjuicios ocasionados por actividad administrativa irregular atribuible a diversos servidores públicos del ISSSTECALI, ello de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

- La Ley de Responsabilidad Patrimonial tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en los artículos 109 in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- Dentro de las bases para instaurar el procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de una dependencia o entidad de la administración pública estatal, se prevén presupuestos procesales o bases, para el válido ejercicio de la acción indemnizatoria.

- En la especie, la reclamante incumple en acreditar mediante resolución o sentencia de órgano jurisdiccional la ilegalidad del acto que señala como generador de los daños por los cuales pretende ser indemnizada, en términos del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

- Por lo tanto, la reclamante carece de interés jurídico procesal para deducir la acción indemnizatoria ya que no acredita el vínculo entre la actividad administrativa irregular que denuncia y los daños y perjuicios que aduce le ocasionaron, ello por medio de la resolución o sentencia correspondiente, por ende, la existencia de la lesión en la esfera de derechos que requiera ser reparada, toda vez que no cuenta con la condición indispensable para su ejercicio, esto es, el derecho subjetivo reconocido por el numeral precitado que la faculte a deducirlo ante la instancia competente.

- Así las cosas, al ser el interés jurídico un presupuesto para constituir válidamente la relación jurídica procesal, su carencia produce la inviabilidad del procedimiento y la imposibilidad para entrar al examen de fondo del asunto planteado, dado que sería ocioso la tramitación de todo un procedimiento para la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación (falta de interés jurídico) que bien puede tomarse desde un principio, consecuentemente, origina que la acción de reclamación sea desechada de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 1, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."

- Que de la citada jurisprudencia y de su aplicación mutatis mutandis en la interpretación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se infiere una especie de cláusula

VERSIÓN PÚBLICA

habilitante para poder invocar como causa de improcedencia cuando de inicio se advierta que la reclamación resulta notoriamente improcedente, como en la especie, que la reclamante incumple con el demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular con la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y la cual le confiera el interés jurídico procesal para deducirlo a través de la acción indemnizatoria y en la vía procedimental atinente.

- De lo expuesto, se advierte que la reclamante no dio cumplimiento al presupuesto base de la acción para incoar válidamente el procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del ISSSTECALI, por ende, lo procedente es desechar de plano su reclamación por notoriamente improcedente.

De la resolución impugnada y el agravio reseñado, se advierte que la cuestión jurídica a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la actividad administrativa considerada irregular por la actora, constituye un acto o un hecho administrativo, a fin de determinar si es exigible el requisito previsto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, consistente en que la actora exhiba la resolución del recurso administrativo o la sentencia en la que se reconozca la ilegalidad del acto señalado como generador de los daños, a fin de acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular.

En primer término, es necesario precisar que la doctrina ha señalado que la actividad administrativa se distingue entre actos y hechos realizados en ejercicio de la función administrativa; por su parte, los tratadistas Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo", señalan lo siguiente en relación a las formas de actuación administrativa:

"Se puede identificar que la actuación de la Administración Pública puede ser jurídica y no jurídica, y que la misma puede exteriorizarse a través de hechos y actos no jurídicos, y de hechos y actos jurídicos.

Actos no jurídicos son aquellas declaraciones de voluntad que no producen efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, como son las invitaciones, comunicaciones generales, las simples recomendaciones, etcétera.

Los hechos no jurídicos consisten en operaciones técnicas o materiales que no producen consecuencias de derecho, como la limpieza de oficinas, la impartición de clases en las escuelas públicas, etcétera.

Los actos jurídicos, en cambio son las declaraciones de voluntad, de juicio o de opinión, que producen efectos jurídicos directos; es decir, las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, como los actos administrativos, los contratos administrativos y los reglamentos administrativos.

Los hechos jurídicos constituyen conductas administrativas de carácter material o técnico, productoras de efectos jurídicos, como es la demolición de un edificio en estado ruinoso, el arrastre de un automóvil mal estacionado, que realiza el agente de tránsito, etcétera.

La distinción entre actos y hechos jurídicos radica en que en los primeros existe una declaración de voluntad, dirigida al intelecto de los administrados, a través de la palabra oral o escrita; en cambio, el hecho carece de tales características en tanto comporta sólo una actuación física, material o técnica.

El hecho jurídico administrativo en muchas ocasiones es producido en virtud de un acto administrativo previo, de tal forma que aquél constituye la ejecución de éste. Como ejemplo de esta afirmación tenemos cuando se hace efectiva una multa impuesta por la autoridad a un infractor de la ley; la demolición de un edificio ruinoso, ordenada por la autoridad, etcétera.

Pero es indiscutible, que también pueden existir hechos jurídicos administrativos sin la existencia previa de un acto administrativo; por ejemplo, la persecución policíaca de un individuo, en el caso de flagrante delito; el retiro por parte del agente de tránsito de un vehículo mal estacionado, etcétera.

VERSIÓN PÚBLICA

Dentro de los hechos jurídico-administrativos hay que distinguir aquellos que la doctrina denomina "vías de hecho", los cuales consisten en operaciones materiales o técnicas realizadas de manera ilegal por funcionarios o empleados públicos."[1]

De lo anterior se advierte que existen cuatro grandes sectores de la actividad administrativa: los actos productores de efectos jurídicos directos, los actos no productores de efectos jurídicos directos, los hechos productores de efectos jurídicos directos y los hechos no productores de efectos jurídicos directos.

Asimismo, en el ámbito jurídico, es aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Los primeros consisten en un hacer de las autoridades voluntario, unilateral y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia; los segundos, implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones u omisiones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos. Las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Ahora bien, de dichos actos, los que interesan en el presente asunto, son los actos negativos por los cuales la autoridad se abstiene de hacer algo, precisándose que para que se configure una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XVII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2016418
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.)
Página: 1092

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Por otra parte, resulta pertinente transcribir los artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 10, 18, 19, 21 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la

[1] Delgadillo Gutiérrez L.H. y Lucero Espinoza M. (2002), *Compendio de Derecho Administrativo Primer Curso.* (5ta. ed.). México: Editorial Porrúa. Páginas 257-258.

VERSIÓN PÚBLICA

garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:

I.- Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos;

II.- Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;

III.- Los casos fortuitos o de fuerza mayor;

IV.- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII.- Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;

VIII.- Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;

IX.- Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;

X.- La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,

XI.- Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente.

Artículo 5.- Los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización, incluídos los personales o morales, habrán de ser ciertos, directamente relacionados con una o varias personas, desiguales a los que pudieran afectar al común de la población y evaluables en dinero si son daños al patrimonio del particular.

Artículo 10.- La nulidad o revocación de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Artículo 18.- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

VERSIÓN PÚBLICA

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;

II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;

VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;

VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y

VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 21.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

Por su parte y a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso:

I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o,

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución.

Artículo 24.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El reclamante no presente la liquidación a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

De los artículos transcritos, se colige lo siguiente:

- La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.

- Que la actividad administrativa irregular es aquélla ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

- La actividad administrativa irregular incluye tanto los hechos como los actos administrativos; los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos, mientras que los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

- No constituye actividad administrativa irregular:

- Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos;
- Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;
- Los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;
- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
- Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;
- Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;
- La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,
- Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente.

- Los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización, incluidos los personales o morales, habrán de ser ciertos, directamente relacionados con una o varias personas, desiguales a los que pudieran afectar al común de la población y evaluables en dinero si son daños al patrimonio del particular.

VERSIÓN PÚBLICA

- La nulidad o revocación de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

- La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, quien deberá anexar las pruebas documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

- Por su parte, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso, que la actividad generadora del daño, no encuadra en alguno de los casos que son objeto de responsabilidad patrimonial.

- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán de señalar las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

- Será sobreseída la reclamación, cuando no se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar cuál de los dos tipos de actividad administrativa que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial (actos administrativos o hechos administrativos), es la que la parte actora considera irregular en su escrito de reclamación presentado ante la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial el dos de abril de dos mil diecinueve.

En el citado escrito de reclamación, la parte actora señaló como actividad administrativa que considera irregular, lo siguiente:

> *"La actividad administrativa desplegada por las autoridades, a través de la cual se me causaron los daños señalados:*
>
> *La inobservancia del procedimiento previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado; la inobservancia de los términos previstos en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; la aplicación de un procedimiento sui generis para resolver mi solicitud, sometiéndome a la espera de una lista de prelación no regulada legalmente, someter mi solicitud a consideración de la Junta Directiva en forma arbitraria y discrecional en cuanto a tiempo, representan la actividad administrativa irregular*

VERSIÓN PÚBLICA

desplegada por las autoridades, las cuales generaron los daños señalados y ocasionados a la promovente, manifestando no tener una obligación jurídica de soportarlos"

Asimismo, en los apartados de "HECHOS" y "DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS Y NEXO CAUSAL ENTRE ESTOS Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LAS AUTORIDADES", la parte actora manifestó lo siguiente:

"HECHOS.

*1.- Actualmente me encuentro en mi carácter de pensionada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con número de afiliación **********(3) según se desprende de los diversos documentos privados y públicos que se incorporan a este escrito.*

2.- El día nueve de octure (sic) del año dos mil diecisiete, al considerar reunidos los requisitos de edad, años en el servicio y cubierto el número de cuotas exigidas por la ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, presenté ante el mismo, SOLICITUD DE JUBILACIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, siguiendo así bajo el carácter de activo.

3.- Es hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve, a través de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, cuando se me informa que éste es el último día laborable, debiendo quedar bajo la nómina del ISSSTECALI, a partir del día cuatro de abril del mismo año; motivo por el cual en la primera fecha presenté ante dicha Dirección mi renuncia a la plaza que venía ocupando.

5.- Desde el día en que presenté mi solicitud o a la fecha en que se determine con la información proporcionada por parte del ISSSTECALI que reunía los requisitos de edad, años de servicio y de cotización, a la fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, fue el periodo en el que me vi en la necesidad de seguir laborando; no obstante tener reunidos los requisitos de edad, años de servicio y cubiertas las cuotas correspondientes para retirarme del servicio, sin que se me haya cubierto la jubilación a que tenía derecho.

6.- Desde el día en que presenté mi solicitud o a la fecha en que se determine con la información proporcionada por parte del ISSSTECALI que reunía los requisitos de edad, años de servicio y de cotización, a la fecha en que se me jubiló, tres de abril del año dos mil diecinueve, es un periodo en el cual se me hacen deducciones que legamente no aplican a pensionados y jubilados como son los servicios médicos y cuotas para pensión o jubilación.

*7.- Siendo necesario para efectos de acceder a mi derecho a la jubilación, demandar ante el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, identificado bajo el número de expediente ********** (2), me concedió el amparo y protección de la justicia de la unión para efectos de que el ISSSTECALI, cumpliera con la obligación de atender mi solicitud de jubilación, la cual se acompaña a esta demanda de reclamación."*

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS Y NEXO CAUSAL ENTRE ESTOS Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LAS AUTORIDADES.

Al violentar el procedimiento administrativo previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, así como pasar por alto lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; al someter a mi solicitud a un procedimiento sui generis, al margen de los ordenamientos legales indicados, al incorporarme y quedar subordinado el trámite de mi solicitud a una lista de prelación no regulada legalmente, me miré obligada a seguir trabajando hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve, sin recibir los ingresos que por concepto de jubilación me correspondían; no obstante tener la edad, años de servicio y el número de cotizaciones al Instituto exigidos legalmente.

El nexo entre el daño ocasionado por la actividad irregular antes indicada, se desprende de la omisión de resolver sobre mi jubilación en tiempo, al obligarme a seguir laborando y si bien es cierto que de la fecha en que cumplía con todos los requisitos legales para obtener mi pensión, a la fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, es un período en el que se me proporcionaba un salario, lo cierto es que el ingreso que debía recibir por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, nunca se me cubrió.

Por otra parte, la actividad administrativa irregular, generó además de obligarme a seguir laborando, sin otorgarme los ingresos que por concepto de pensión por edad y años de servicio me correspondían, otro daño que inicia desde el momento en que acredito reunir los requisitos exigidos por la ley para que se me otorgue la prestación solicitada, a la fecha en que se me informó del día en que quedé incorporado a la nómina de ISSSTECALI, consistente

VERSIÓN PÚBLICA

en los descuentos que se me siguieron haciendo por concepto de servicio médico y pensión o jubilación; ya que, de haber recibido la pensión, desaparecen por razones obvias esos descuentos en mi cheque; como consecuencia, deje de recibir esos ingresos en mi patrimonio.

Se reclama también como parte del daño patrimonial ocasionado por la irregularidad administrativa de las autoridades demandadas, el derecho a recibir por cada año excedente, el porcentaje que me corresponde conforme a la tabla del artículo 67 de la ley del ISSSTECALI 2015, al tener acreditados los requisitos para mi jubilación.

…"

Haciendo un análisis integral de lo anterior, se advierte que la actora reclama en su escrito de reclamación como actividad administrativa irregular lo siguiente:

- La inobservancia del procedimiento previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, pues se le puso en una lista de prelación que no se encuentra regulada legalmente.
- La omisión de resolver dentro de los plazos previstos en ley su solicitud de pensión por jubilación.

Ahora bien, la actividad administrativa que la actora considera como irregular en su escrito de reclamación, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, no constituyen actos administrativos, pues, atendiendo a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, no son actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, es decir, no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones a favor/en contra de un particular, en este caso la parte actora.

En efecto, el que se haya puesto a la actora en una lista de prelación, es un hecho administrativo, en razón que se trata de un acto material que implica poner en espera la solicitud de pensión de jubilación de la actora, para su revisión por parte de la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Por lo que hace a la omisión de resolver su solicitud de pensión por jubilación de retiro por edad y tiempo de servicio en los plazos previstos en ley, también se trata de un hecho administrativo, pues es un acto material consistente en la decisión de no actuar por parte del ente público, no obstante que existía el deber de realizar una conducta.

En consecuencia, al ser las actividades administrativas que la actora considera irregular hechos administrativos, es evidente que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no era necesario exhibir una resolución de un recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional correspondiente, donde se reconociera la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños en términos del artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, pues en el presente asunto se está en el supuesto que prevé el segundo párrafo del precepto legal invocado, que establece que la irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, de ahí que la autoridad debió haber admitido el escrito de reclamación y substanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a fin de determinar si procedía la indemnización que solicitó la actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, sin prejuzgar sobre si la actividad administrativa reclamada por la actora es irregular o no, sino únicamente para determinar si reclamó un acto o un hecho administrativo, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, le corresponde a ella probar la responsabilidad patrimonial del ente público en el procedimiento administrativo, mientras que al ente público le corresponderá probar, en su caso, que la actividad generadora del daño, no encuadra en alguno de los casos que son objeto de responsabilidad patrimonial.

Por lo tanto, al no aplicar las disposiciones previstas para la tramitación del escrito de reclamación establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada de desechar el escrito de reclamación presentado por la actora el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, actualizándose la causal prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a que deje sin efectos la resolución dictada el doce de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo **********(2) y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que determine admitir el escrito de reclamación presentado por la parte actora el dos de abril de dos mil diecinueve.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en el expediente **********(2).

SEGUNDO.- Se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a que deje sin efectos la resolución dictada el doce de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo **********(2) y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que determine admitir el escrito de reclamación presentado por la parte actora el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

IJCV/coc/airam

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 54/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de afiliación, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

VERSION PUBLICA